Esquel, de mayo de 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación intentada a fs. 38 por la actora contra la sentencia interlocutoria N° 82/2013 (fs. 35/36 y vta.), concedido a fs. 39 y con expresión de agravios a fs. 40/41; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.Que en la sentencia atacada la Sra. Juez de Familia resuelve: "*…Denegar a la Sra. M. B. A. el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos".*----------

------2. Que la peticionante se queja a causa la de denegatoria del beneficio, cuyos agravios los resume en: 1) que la "*a quo*" concluye que no existe una desigualdad económica entre las partes, siendo que la igualdad o desigualdad debe ser probada por ellas; 2) que analizó otras causas que concita a las partes de un modo parcial y erróneo, sin observar la existencia de otros bienes automotores del Sr. A.; 3) que desconoce que la Sra. A. abona el alquiler donde reside con su hijo; 4) que señala la reconvención planteada por su parte como una "recompensa" cuando lo es en concepto de "renta", ya que el automotor quedó para uso exclusivo del Sr. A.; 5) sostiene la judicante que, de prosperar el beneficio redundaría en un evidente perjuicio para la contraparte, cuando ésta no invocó ningún perjuicio; y 6) se agravia por tener la "*a quo"* una percepción equivocada de la Sra. A. como una docente en ejercicio y sin problemas de salud que le permitan obtener ingresos alternativos, cuando su único ingreso es de la Escuela N° 510 de $ 3.700. Por consiguiente solicita se revoque la sentencia en crisis y se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos.----------
---

------3. Planteada así la cuestión, en primer lugar diremos que resulta indispensable proteger los intereses de los ciudadanos y hacer efectiva la tutela de sus derechos, con independencia de su condición social y económica.----------

------Ello ha llevado al legislador de la materia a consagrar el *beneficio de litigar sin gastos***,** "el que *consiste en la eximición definitiva o provisoria que se concede a quienes, por carencia o insuficiencia de recursos, no pueden afrontar total o parcialmente las erogaciones que ocasiona la*

sustanciación del proceso". (conf.: Fassi, Santiago; Yáñez, César, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Tº 1, Editorial Astrea, 3º edición, pág. 461).----------

------El art. 79 del CPCC. establece que no obstará a la concesión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia. La ley solo exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia sin que éstos incidan y alteren considerablemente los gastos esenciales y vitales para la subsistencia de quien lo peticiona y de su familia.----------

------Por ello, se torna imprescindible formar en el juzgador la convicción – y no la mera sensación – de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda. Se trata de "*objetivar*" la prueba, acreditándose en el expediente la situación económica del incidentista. (conf.: Omar L. Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos2, editorial ASTREA, pág. 78/79).----------

------Asimismo, no debe olvidarse que el beneficio de litigar sin gastos tiene origen en dos preceptos de neto corte constitucional. Por un lado, en el principio de *igualdad* de las partes en el proceso: con él se parte de la base que estas últimas se encuentran en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias, comprendiendo entre ellas las de tipo económico. Por otro lado, se basa en la necesidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la garantía constitucional a la *defensa en juicio,* contemplando así la posibilidad de ocurrir ente algún órgano judicial en procura de justicia (arts. 16 y 18 C.N. conf.: Palacio, *Derecho procesal civil*, t. III, p. 477; Fenochietto – Arazi, *Código Procesal,* t. I, p. 329; Fassi – Yañez, Código Procesal, t. 1, p. 462).----------

------Desde esa perspectiva, procederemos a analizar las pruebas ofrecidas en autos a saber: los informes del Registro de la Propiedad del Automotor y del Registro de la propiedad inmueble (fs. 17 y 28) los que informan que la Sra. A. no tiene bienes registrados a su nombre; copia del recibo de sueldo como empleada dependiente del Ministerio de Educación (fs. 20); factura de luz, resumen de cuenta tarjeta P. y facturas de tarjeta M. y autoservicio D. (fs. 21/24); y el informe socio-económico del servicio social de la Defensa Pública (fs. 25/26).----------De ello observamos una orfandad de hechos y de pruebas que no autorizan a la concesión de la

franquicia, toda vez que no se han reunido los elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurarse el proceso lógico y racional, que reiteramos, distingue la "*convicción*" de la mera "*sensación*", ya que las pruebas obrantes en autos aportaron un tenue indicio de lo que debía legalmente probarse para obtener el beneficio, es decir que quien lo peticionó carecía de recursos para reclamar un derecho en sede judicial y la imposibilidad de obtenerlos.----------Así el art 80 del CPCC. establece los requisitos mínimos para la admisibilidad del pedido, ya que la norma lo que persigue es que no se trata de una solicitud "*en abstracto*". (conf.: Arazi – Rojas, "*Código Procesal…*", t. I, art. 1 a 303, editores Rubinzal – Culzoni pag. 79).----------En virtud de lo expuesto, la carencia de recursos que la ley requiere para la viabilidad de la autorización para litigar sin gastos, se encuentra en cierta medida delimitada por lo dispuesto en la segunda parte del artículo 79 del CPCC.; se infiere que la insuficiencia de recursos no es equiparable a indigencia, siendo deber y carga de la beneficiaria demostrar que la cuantía de gastos del proceso puede poner en riesgo su modo de subsistencia – para sí y para su grupo familiar -, lo que no ha logrado demostrar en las presentes actuaciones con la prueba ofrecida y las circunstancias de hecho alegadas.----------Que sin perjuicio de ello, de conformidad con las Acordadas N° 3166/98 y N° 3168/98 modificada por la N° 3232/01, se prevé hacer frente a las erogaciones propias de un juicio con las facilidades contempladas en dichas disposiciones.----------

------En consecuencia éste Cuerpo entiende que, corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar el auto apelado; costas de Alzada a la apelante perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) por no encontrar mérito alguno para su apartamiento; regulando los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en la suma de pesos dos mil cuatrocientos dieciséis con treinta y dos centavos ($ 2.416,32) con más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 82/2013 de fecha 5 de abril de 2013 (fs. 35/36 y vta.) en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 CPCC.); regulándose los honorarios de la Dra. Cl. M. L. en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.416,32) con más el IVA si correspondiere.----------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013 CONSTE.-